

LEY 40 de 1968

(noviembre 18)

por la cual se concede una rebaja de penas con motivo del Congreso Eucarístico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Concédese una rebaja de la quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta a los sindicados por delitos comunes, condenados o que llegaren a serlo, por hechos cometidos antes de la vigencia de esta Ley.

La rebaja será de una tercera parte, cuando se trate de sindicados o condenados por delitos políticos.

Artículo 2º Los militares, el personal de la Policía y los civiles al servicio de las Fuerzas Armadas, condenados o que llegaren a serlo por delitos definidos y sancionados en el Código de Justicia Penal Militar o en las leyes penales comunes, cometidos antes de la vigencia de esta Ley, tendrán derecho a los beneficios que en ella se consagran con las condiciones y excepciones allí previstas.

Parágrafo. Cuando se trate de delitos contra la disciplina cometidos por personal militar, a saber: insubordinación, desobediencia y ataque a superiores o inferiores; y contra el servicio, sea decir, abandono del puesto, abandono del servicio, desertión y delito del centinela, la rebaja será de la mitad de la pena. Los condenados por estos delitos no podrán ser reincorporados a las Fuerzas Militares.

Artículo 3º El otorgamiento del beneficio a que se refieren los artículos anteriores está supeditado a los requisitos previstos en los artículos 86 y 90 del Código Penal, y sometido a las consecuencias establecidas en los artículos 87 y 88 ibidem.

Artículo 4º La gracia concedida por la presente Ley no cobijará a los reincidentes, ni a aquellos que hubieren delinuido durante su detención, ni a los prófugos, ni a los reos ausentes, y se otorgará sin perjuicio de los beneficios de la libertad condicional prevista en el artículo 85 del Código Penal, y de la libertad preparatoria de que tratan los artículos 330 y 331 del Decreto 1817 de 1964.

Artículos 5º El Gobierno al reglamentar la presente Ley determinará los procedimientos y la competencia para su aplicación.

Artículo 6º Esta Ley regirá a partir de la sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE T.

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira F.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 18 de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa. El Ministro de Defensa Nacional, General Gerardo Ayerbe Chaux.

LEY 41 de 1968

(noviembre 18)

por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno Nacional, se ordena la capitalización del Instituto de Fomento Industrial y se propende por el desarrollo económico industrial regional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 16 de 1963, autorizase al Gobierno Nacional para aumentar su aporte al capital del Instituto de Fomento Industrial en la suma de un mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000.00).

Parágrafo. Por el valor de los aportes de capital que haga el Gobierno al Instituto de Fomento Industrial, éste emitirá acciones a favor de la Nación al valor nominal de diez pesos (\$ 10.00) moneda corriente cada una.

Artículo 2º Con imputación al aumento de capital autorizado en el artículo anterior, facúltase al Gobierno Nacional para aportar al Instituto de Fomento Industrial la Planta Colombiana de Soda que forma parte del patrimonio de la Concesión de Salinas del Banco de la República y las refinarias de sal, así como aquellas instalaciones industriales que se consideren como integrantes o necesarias para el funcionamiento de las Plantas de Soda de Betania (Cundinamarca) y la de la Costa Atlántica.

Parágrafo. El Instituto de Fomento Industrial no podrá enajenar dicho complejo industrial, sino con autorización del Gobierno.

Artículo 3º El aporte de los bienes a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley, se hará por el avalúo de los activos que de ellos verifique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la Asesoría del Instituto de Investigaciones Tecnológicas.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para asumir como deuda pública los pasivos correspondientes a las mismas Plantas, y a celebrar los contratos de financiación que fueren necesarios con el Banco de la República y otras entidades nacionales o extranjeras.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con el Instituto de Fomento Industrial un contrato de concesión o de administración delegada, según lo considere más conveniente, para continuar la explotación de las salinas nacionales, el comercio de sales en el país, y en general para que el Instituto de Fomento Industrial tome a su cargo todas las funciones y actividades que el Banco de la República desarrolla hoy como concesionario de la Nación, para la explotación de las Salinas.

Artículo 5º En cuanto fuere necesario facúltase al Gobierno Nacional para convenir con el Banco de la República todo lo relacionado con la terminación de los contratos vigentes sobre la Concesión de Salinas y la entrega al Instituto de Fomento Industrial de los bienes y empresas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 6º El aporte y los contratos a que dé lugar la presente Ley, deberán hacerse respetando todas las obligaciones contraídas por el Banco de la República, como concesionario de la Nación, y especialmente las relacionadas con el régimen laboral y sanitario pactado con los trabajadores de la Concesión de Salinas, debiéndose sustituir el Instituto de Fomento Industrial en todas y cada una de dichas obligaciones.

Artículo 7º El Gobierno Nacional con el objeto de procurar un desarrollo industrial armónico entre las diferentes regiones del país y a fin de dar una mejor utilización a los recursos naturales y a los recursos humanos en toda la Nación, adoptará políticas de estímulo preferencialmente las inversiones del sector público hacia el establecimiento o ampliación de empresas en las regiones determinadas como nuevos centros o polos de desarrollo económico.

Parágrafo. El Gobierno igualmente reglamentará la forma como dará aplicabilidad a las políticas de que trata el presente artículo.

Artículo 8º El Instituto de Fomento Industrial, de acuerdo con el potencial de desarrollo de las diferentes regiones del país, podrá invertir en sociedades cuyo objetivo principal sea brindar las facilidades de "Parques Industriales", que permitan una rápida y racional localización de nuevas empresas y den en arrendamiento u ofrezcan financiación para la adquisición de tierras y construcción de los edificios industriales.

Parágrafo. Estas inversiones las hará el Instituto preferencialmente en zonas que presenten las características de menor desarrollo económico relativo, y en las cuales el Gobierno Nacional tenga especial interés de impulsar o incorporar a la actividad industrial.

Artículo 9º Autorízase al Instituto de Fomento Industrial para invertir, sin limitaciones de capital, en la Corporación Financiera Popular.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de octubre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adriano Tribin Piedrahita

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 18 de noviembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Fomento, Hernando Gómez Otálora. El Ministro de Minas y Petróleos, Carlos Gustavo Arrieta.

LEY 42 de 1968

(noviembre 25)

por la cual la Nación se asocia a una efemérides.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia al cincuentenario de la fundación del Municipio de San José de Miranda (Santander), que se celebró el 8 de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), exalta y honra la memoria de su fundador presbítero Isidro Miranda Morantes.

Artículo 2º Destinase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda legal, para la construcción y dotación de la Escuela Normal de Señoritas de aquella localidad, la cual continuará funcionando como Normal Nacional Superior.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados, créditos y demás operaciones presupuestales que sean necesarios, para darle inmediato cumplimiento al presente artículo.

Artículo 3º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10º de la misma, serán cumplidas por las entidades beneficiadas con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de octubre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adriano Tribin Piedrahita

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 25 de noviembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Educación Nacional, Octavio Arizmendi Posada.

LEY 43 de 1968

(noviembre 25)

por la cual se reforma la Ley 80 de 1965.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Por cada juego de fotografías que se suministre a satisfacción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a las especificaciones señaladas por dicha dependencia, se podrá pagar hasta la suma de cuatro pesos (\$ 4.00) moneda corriente.

Artículo 2º Facúltase al Registrador Nacional del Estado Civil para que con aprobación de la honorable Corte Electoral, y de acuerdo con el artículo anterior, fije el precio que ha de pagarse por cada juego de fotografías para cédula laminada de ciudadanía, con sujeción y sin exceder la correspondiente apropiación presupuestal de la Registraduría Nacional del Estado Civil que esté en vigencia.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de octubre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adriano Tribin Piedrahita

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 25 de noviembre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega. El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa.

PRESIDENCIA de la REPUBLICA**Encargado del Despacho de Salud Pública**

DECRETO NUMERO 2784 DE 1968

(noviembre 13)

por el cual se designa encargado del Despacho de Salud Pública.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo primero. Mientras dura la ausencia del titular, encárgase del Despacho de Salud Pública al señor doctor Luis Carlos Ochoa Ochoa, Viceministro de la misma Cartera.

Artículo segundo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de noviembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

MINISTERIO de GOBIERNO**Se confiere una comisión y dispone un encargo**

DECRETO NUMERO 2800 DE 1968

(noviembre 15)

por el cual se confiere una comisión y se dispone un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Comisionase ad honorem al señor doctor Virgilio Barco Vargas, Alcalde Mayor del Distrito Es-